



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 091

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, VIERNES – VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2021-00112- 00	JAIME CUTIVA	AUTO ADMITE DEMANDA	23/09/2021	NO.6 -FOLIO 25 AL 27
LEY 1708 DE 2014	41001 31 20 001 2017- 00210 00	OLGA LUCIA LUNA ZARATE	AUTO DISPONE OFICIAR POR SECRETARÍA A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL HUILA, PARA QUE DESIGNE UN DEFENSOR PÚBLICO A OLGA LUCÍA LUNA ZARATE, EL CUAL REPRESENTARÁ SUS INTERESES DENTRO DE ESTE PROCESO.	23/09/2021	NO.3 - FOLIO 280
LEY 793 MODIF 1453 DE 2011	41001 31 20 001 2021- 00105 00	PREDRO MARÍA GONZÁLEZ GUTIERREZ Y OTRO	AUTO RESUELVE PRUEBAS PEDIDAS, FIJA FECHA PARA EL DÍA MIÉRCOLES TRECE (13) DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 09:00 AM PARA LA DILIGENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS	23/09/2021	NO.6 - FOLIO 278-284
LEY 793 MODIF 1453 DE 2011	41001 31 20 001 2019-00075- 00	SOCIEDAD MOLINO SAN MARTIN	DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 793 DE 2002, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 1453 DE 2011, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN OPORTUNAMENTE INTERPUESTO Y SUSTENTADO POR MAURICIO FALLA DUQUE, CLARA MARIETA FALLA DE VILLAMIZAR, ISABEL CRISTINA FALLA DUQUE, GLORIA MARCELA FALLA DUQUE, JOSÉ RICARDO FALLA DUQUE, GILBERTO FALLA DUQUE, ESPERANZA FALLA DUQUE, CLAUDIA MARGARITA FALLA DE TELLO, ÓSCAR ELÍAS FALLA DUQUE, JUDITH FALLA DUQUE, A TRAVÉS DE SU APODERADO.	23/09/2021	NO.6 -FOLIO 233
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2019-00090- 00	SIMÓN GUZMÁN GALINDO Y OTROS	CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 1708 DE 2014, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY 1849 DE 2017, SE DISPONE CORRER TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA LOS FINES SEÑALADOS EN ESTE PRECEPTO, ESTO ES, PARA SOLICITAR DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA Y PRESENTAR IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES O NULIDADES, APORTAR PRUEBAS, SOLICITAR LA PRÁCTICA DE PRUEBAS, FORMULAR OBSERVACIONES A LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PRESENTADA POR LA FISCALÍA SI NO REÚNE LOS REQUISITOS Y DEMÁS CUESTIONES PREVISTAS EN LA CITADA NORMATIVA.	23/09/2021	NO.12 -FOLIO 32
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2020-00083- 00	ISMAELÍNA SAMBONÍ DE PINO	CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 1708 DE 2014, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY 1849 DE 2017, SE DISPONE CORRER TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA LOS FINES SEÑALADOS EN ESTE PRECEPTO, ESTO ES, PARA SOLICITAR DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA Y PRESENTAR IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES O	23/09/2021	NO.3 -FOLIO 173

			NULIDADES, APORTAR PRUEBAS, SOLICITAR LA PRÁCTICA DE PRUEBAS, FORMULAR OBSERVACIONES A LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PRESENTADA POR LA FISCALÍA SI NO REÚNE LOS REQUISITOS Y DEMÁS CUESTIONES PREVISTAS EN LA CITADA NORMATIVA.		
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2020-00005- 00	NUBIA JAZMÍN FIGUEROA Y OTROS	CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 1708 DE 2014, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY 1849 DE 2017, SE DISPONE CORRER TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA LOS FINES SEÑALADOS EN ESTE PRECEPTO, ESTO ES, PARA SOLICITAR DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA Y PRESENTAR IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES O NULIDADES, APORTAR PRUEBAS, SOLICITAR LA PRÁCTICA DE PRUEBAS, FORMULAR OBSERVACIONES A LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PRESENTADA POR LA FISCALÍA SI NO REÚNE LOS REQUISITOS Y DEMÁS CUESTIONES PREVISTAS EN LA CITADA NORMATIVA.	23/09/2021	NO.3 -FOLIO 157
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2021-00047- 00	JAVIER YANGUMA	CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 1708 DE 2014, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY 1849 DE 2017, SE DISPONE CORRER TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA LOS FINES SEÑALADOS EN ESTE PRECEPTO, ESTO ES, PARA SOLICITAR DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA Y PRESENTAR IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES O NULIDADES, APORTAR PRUEBAS, SOLICITAR LA PRÁCTICA DE PRUEBAS, FORMULAR OBSERVACIONES A LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PRESENTADA POR LA FISCALÍA SI NO REÚNE LOS REQUISITOS Y DEMÁS CUESTIONES PREVISTAS EN LA CITADA NORMATIVA.	23/09/2021	NO.3 -FOLIO 176

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES.

LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.



YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2021 00112
Afectado: Jaime Cutiva Quintero y otros
Ley: 1849 de 2017

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la irregularidad de la demanda advertida en auto del pasado 13 de septiembre¹ de conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014 — modificados por la Ley 1849 de 2017—; el artículo 39 de la misma legislación; el Acuerdo PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015; y los artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

Con ella la Fiscalía Treinta (30) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá D.C², pretende la extinción del derecho de dominio de los siguientes bienes:

INMUEBLES:

I) Lote de terreno denominado “La Fortuna” de 50 HAS 5.604 Mts², ubicado en el barrio la Feria Comercial, del municipio de San Vicente del Caguán, identificado con matrícula inmobiliaria N° 425-77855, propiedad de JOSÉ JAIBER CORTÉS MUÑOZ, **II) Lote** 01 “La Porcelana”, ubicado a la Salida del Municipio de San Vicente del Caguán, vía Los Pozos, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 425-78999, propiedad de ÓSCAR CUTIVA PIÑEROS.

VEHICULOS:

I) Motocicleta Yamaha de placas AYN56A, propiedad de JAIME CUTIVA QUINTERO, **II) Motocicleta** Yamaha de placas FXP17A, propiedad de JAIME CUTIVA QUINTERO, **III) Motocicleta** Suzuki de placas HNP94A, propiedad de JAIME CUTIVA QUINTERO, **IV) Motocicleta** Yamaha de placas TXN03C, propiedad de JAIME CUTIVA QUINTERO con reserva de dominio a favor de YAMAHA MOTOS LTDA³.

EQUINOS:

I) Cuatro equinos machos con marca de hierro 4Y8 propiedad de Jaime Cutiva Quintero.

¹ Folio 12 a 14 expediente digital N° 6

² Folio 1 a 15 archivo PDF Denominado “Demanda” de la Fiscalía

³ Folio 76 expediente digital medidas cautelares

Radicación: 41-001-31-20-001-2021-00112-00
 Afectados: Jaime Cutiva Quintero y otros
 Asunto: Auto Admite Demanda

El delegado de la Fiscalía funda su pretensión en las causales de extinción de dominio previstas en los numerales 1º, y 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, ya que según lo anunció, los bienes son producto directo o indirecto de la actividad ilícita de concierto para delinquir prevista en el artículo 340 del CP, además se utilizan como medio o instrumento para la ejecución de la misma actividad ilícita.

Entonces, al encontrar que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que modificó el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de extinción del derecho de dominio respecto del referido bien.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a **ÓSCAR CUTIVA PIÑEROS, JAIME CUTIVA QUINTERO, JOSÉ JAIBER CORTÉS MUÑOZ**, a través de sus apoderados judiciales⁴, a **JAIME CUTIVA PIÑEROS** y el representante legal de **MOTOS YAMAHA LTDA**, en calidad de afectados, a la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio de Justicia y del Derecho; conforme lo prevén los artículos 12, 13 y 41 de la Ley 1849 de 2017, la cual modificó los artículos 52, 53 y 138 de la Ley 1708 de 2014.

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, se dispone comisionar a los siguientes despachos judiciales:

Al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán- Caquetá (reparto), para que notifique personalmente este proveído a JAIME CUTIVA PIÑEROS, en los términos antes indicados.

Al Juzgado Penal Municipal de Florencia- Caquetá (reparto), para que notifique personalmente este proveído a Henry Trujillo Alvarado⁵, Representante legal de MOTOS YAMAHA LTDA, o quien haga sus veces, en los términos antes indicados.

El plazo para practicar la diligencia será de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comisión. Líbrense los despachos comisorios con los insertos del caso.

TERCERO: COMUNICAR sobre el presente trámite a la Fiscalía Treinta (30) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá D.C y a la Sociedad de Activos Especiales - SAE S.A.S, por ser la entidad que tiene a su disposición los bienes objeto de proceso, conforme a las medidas cautelares decretadas en la fase inicial de esta actuación⁶ y materializada (inmuebles y equinos) el 2 de noviembre⁷ de 2017⁸.

⁴ El 20 de abril de 2018, la Fiscalía les reconoció personería jurídica a los profesionales Gustavo Perdomo Ceballos y Darío Carajal Lasso, folio 247 expediente digital N° 2

⁵ Según lo informado por la Fiscalía en el escrito de subsanación a la demanda, folio 17 y ss expediente digital N° 6

⁶ Folios 1 a 25 expediente digital de medidas cautelares

⁷ Según la aclaración de "fecha" realizada por la Fiscalía en el acápite de **MEDIDAS CAUTELARES** de la demanda, folio 13

⁸ Folios 26 y ss expediente digital de medidas cautelares

Radicación: 41-001-31-20-001-2021-00112-00
Afectados: Jaime Cutiva Quintero y otros
Asunto: Auto Admite Demanda

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales e intervinientes que en adelante, las demás providencias que se profieran serán notificadas por **estado**, salvo la sentencia, de conformidad con los artículos 53 y 54 de la Ley 1708 de 2014, modificados por la ley 1849 de 2017.

QUINTO: OFICIAR a la Fiscalía para que informe si se hizo efectivo el secuestro de las motocicletas objeto de extinción, en caso afirmativo, remitir el acta de secuestro o las diligencias tendientes a su materialización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA - HUILA**

*Radicación: 2017 00210 00
Afectados: Olga Lucia Luna Zarate
Ley: 1704 de 2014*

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza presentado por OLGA LUCÍA LUNA ZÁRATE¹, dígase que si bien dicha figura no está prevista por el Código de Extinción de Dominio, como lo pretendido en últimas es la designación de un defensor que la represente en este procedimiento debido a su imposibilidad económica de contratar un abogado; el despacho en aplicación al artículo 14 del CED, dispone oficiar por Secretaría a la Defensoría del Pueblo Regional Huila, para que designe un Defensor Público a la precitada afectada, el cual representará sus intereses dentro de este proceso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

¹ Solicitud remitida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, folios 263 a 279 del cuaderno digital No. 3



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

Radicación: 2021-000105-00
 Afectado: Ingrid Johanna Carbonell Gómez y otro
 Ley: 793 de 2002 modificado por la ley 1453 de 2011

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. DE LA NULIDAD

En cuanto a la nulidad deprecada por el apoderado de INGRID JOHANNA CARBONELL GÓMEZ, recuérdese que el artículo 15 de la ley 793 de 2002, modificado por la ley 1453 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 15. DE LAS NULIDADES. Cualquiera nulidad que aleguen las partes, será considerada en la resolución de procedencia o improcedencia, o en la sentencia de primera o segunda instancia. No habrá ninguna nulidad de previo pronunciamiento”. (Destacado por el Juzgado)

La Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de esa norma dijo lo siguiente:

(...)

“Cuarto. La nulidad que se advierte en el proceso de extinción de dominio puede resolverse en el momento establecido por el legislador, pues se trata de proteger los principios de celeridad, concentración y economía procesal.

(...)

En este orden de ideas, el artículo que ahora se acusa como inconstitucional, establece la oportunidad que tiene el juez o fiscal para pronunciarse sobre este tipo de nulidades al expresar que, cualquier nulidad que aleguen las partes será considerada en la resolución de procedencia o improcedencia o en la sentencia respectiva, señalando finalmente que ninguna nulidad tendrá previo pronunciamiento.

Como se ve, el artículo demandado **no limita en ningún momento la oportunidad que tienen los sujetos procesales para invocar una nulidad**, simplemente señala que el juez o fiscal va a considerarlas en determinado momento, es decir, en la resolución de procedencia o improcedencia o en la sentencia de primera o segunda instancia.

El señalamiento de términos precisos para resolver la nulidad **obedece a la necesidad de que el proceso se tramite con celeridad y eficacia con el fin de asegurar una pronta justicia. También es coherente con el principio de concentración, de modo que no se pretende coartar o limitar el derecho de defensa de las partes, sino que simplemente, por la naturaleza de la acción de extinción de dominio, y la garantía de los derechos patrimoniales de la persona, las nulidades que se aleguen o se adviertan va a ser decididas en un solo momento.**

En otras palabras, la norma no desconoce el debido proceso o el acceso a la administración de justicia, ya que el interesado cuenta con la posibilidad de invocar las nulidades que estime conducentes, pues finalmente habrá una decisión judicial sobre las mismas.

Para la Corte, “el nuevo escenario procesal planteado por la Ley 793 de 2002 les impone a las partes y a los terceros acudir al proceso y hacer valer sus derechos haciendo uso de las herramientas conferidas por la misma ley, sólo que la solución a todas sus solicitudes, bien sea que estén orientadas a desvirtuar la validez de la relación procesal, o a plantear cuestiones accesorias, o a oponerse a la pretensión estatal, sólo se conocerá en los momentos indicados por la ley. De esta manera, el fiscal, al valorar la actuación cumplida a lo largo del proceso y al decidir si procede o no la extinción de dominio, y el juez, al proferir el fallo, deberán resolver también las cuestiones accesorias que hayan sido planteadas a lo largo del litigio y que, por mandato de la ley, no ameritan pronunciamiento previo^[6]”. (Destaca el juzgado)

Entonces, en aplicación estricta del artículo 15 de la ley 793 de 2002, modificado por la ley 1453 de 2011, el juzgado resolverá la solicitud de nulidad al momento de proferir sentencia.

2. PRUEBAS

2.1 SOLICITADAS POR EL APODERADO DE INGRID JOHANNA CARBONELL GÓMEZ ²

2.1.1 SE DECRETAN

Admítanse como pruebas los documentos que a continuación se relacionan, dado que, en esencia, se cumple con el requisito de pertinencia y utilidad, y fueron aportados dentro del término legal:

i) Acuerdo de transacción suscrito entre Ingrid Carbonell y Pedro María González Gutiérrez del 4 de mayo de 2017³, **ii)** Paz y salvo expedido por Pedro María González respecto al pago total de la deuda del bien identificado con la matrícula inmobiliaria N° 350-30158 del 4 de mayo de 2017⁴, **iii)** Certificado de Cámara y Comercio de Ibagué del Establecimiento La Boutique del caballo⁵, **iv)** Certificado de Cámara y comercio de Ibagué del Establecimiento de Comercio Criadero Villa Sofía⁶, **v)** Certificado Runt del vehículo de placas ZYU541 Marca Audi expedido el 11 de marzo de 2011⁷, **vi)** certificado del 3 de marzo de 2021 expedida por el representante legal de SEAPTO S.A.⁸, **vii)** Certificado de dividendos decretados y cancelados del 3 de marzo de 2021 expedido por representante legal de SEAPTO S.A.⁹, **viii)** Copia de escritura pública N° 1925 del 15 de julio de 2005¹⁰, **ix)** declaraciones de renta de Ingrid Carbonell de los años 2017, 2018,2019,2020¹¹, **xi)** Certificados expedidos por Davivienda años gravable 2016,2018,2019,2020¹².

Ofíciense, como se pidió a la DIAN a fin remita copia de las declaraciones de renta Ingrid Johanna Carbonell Gómez y Carmen Graciela Gómez Sánchez durante los años 2004 al 2020.

¹ C- 149 de 2005

² Folio 127 a 142 expediente digital N° 6

³ Folio 194 a 196 expediente digital N° 6

⁴ Folio 197 a 198 expediente digital N° 6

⁵ Folio 199 a 200 expediente digital N° 6

⁶ Folio 201 a 202 expediente digital N° 6

⁷ Folio 213 a 217 expediente digital N° 6

⁸ Folio 229 expediente digital N° 6

⁹ Folio 231 expediente digital N° 6

¹⁰ Folio 243 a 252 expediente digital N° 6

¹¹ Folio 261 a 264 expediente digital N° 6

¹² Folio 265 a 268 expediente digital N° 6

Decrétese el testimonio de PEDRO MARÍA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, vendedor del inmueble objeto de extinción, a fin de explicar los detalles de la compraventa y demás aspectos de la negociación con INGRID JOHANNA CARBONELL GÓMEZ.

Ofíciense, como se solicitó, a la Notaría Tercera de Ibagué, a fin indique a qué clase de negocio jurídico o acto notarial corresponde el radicado o consecutivo N° 2308 del año 2008, respecto a qué bienes y entre quiénes se realizó. Para el efecto deberá remitir copia del referido documento notarial.

Solicítese al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué informe a qué clase de proceso corresponde la radicación N° 2009-836, el nombre de las partes, el estado en que encuentra la actuación y remita copia autenticada de dicho proceso.

Ofíciense al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué a fin informe: i) si se adelanta proceso ejecutivo promovido por Liliana Lozano contra Ingrid Johanna Carbonell Gómez bajo el radicado 2007-131 (sic), y ii) el estado actual del proceso. Para el efecto deberá remitir copia auténtica de la actuación.

Ofíciense al Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué a fin indique el estado actual del proceso radicado N° 73 00161 06625 2007 00868, y remita copia del escrito de acusación y de los audios de la audiencia de prescripción de la acción penal.

Ofíciense al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, a fin indique el nombre de las partes involucradas en el proceso radicado bajo el N° 2015-247 y copia del proceso.

Respecto a los documentos obrantes a folios 143 a 193 expediente digital N° 6, aportados también como anexos a la oposición del 22 de abril de 2013¹³, así como el contrato de promesa de compraventa del 26 de julio de 2006¹⁴ suscrito entre Pedro María González e Ingrid Johanna Carbonell, y el certificado de existencia y representación legal de SEAPTO del 21 de enero de 2013; dígase que como los mismos fueron decretados como pruebas por parte de la Fiscalía mediante la resolución del pasado 18 de junio¹⁵, resulta inocuo volver a pronunciarse sobre el particular.

2.2 SE NIEGAN

De entrada aclárese que si bien la Corte Suprema de Justicia, se pronunció acerca de la posibilidad de justificar la pertinencia de forma “genérica” cuando se trata de solicitudes probatorias en bloque por tratarse de documentos voluminosos, aclaró que, en todo caso, es imprescindible se haga dentro de marco de la oposición del afectado o de la tesis de la Fiscalía, dependiendo del peticionario; indicando cuál es la relación del elemento probatorio con lo que pretende probar cada parte. Al respecto agregó:

¹³ Según resolución de apertura del debate probatorio, reposan a folios 145 a 192 del C.O.P N° 2 Fiscalía

¹⁴ Aportado también en esta última solicitud y obrantes a folio 219 a 227, expediente digital N° 6

¹⁵ Folio 165 a 169 expediente digital N° 4 Fiscalía

*“... Ello no significa que la argumentación de pertenencia pueda omitirse, resulta imperativa su aducción además de lo que se pretende probar y de qué manera se puede hacer con el aducido medio probatorio, o **por lo menos someramente en qué consiste para que de ahí pueda deducirlo el juzgador***¹⁶. (Destacado por el Juzgado)

En el presente asunto el togado incumplió con la carga de explicar la pertinencia y utilidad de cada documento allegado, como se espera. Ahora, aunque realizó una sola y genérica explicación sobre la pertinencia de todos los medios probatorios instrumentales aportados, indicando que con estos pretendía demostrar *“la legalidad del bien y su compra, así mismo los ingresos y de donde obtuvo el dinero para la compra la señora Ingrid Carbonell”*, lo cierto es que no explicó, ni puede deducirse la pertinencia o relevancia de los documentos que a continuación se relacionan con los hechos materia de juicio, ni la oposición de la afectada. Por ello, se **inadmite**:

i) El certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 350-30158¹⁷, **ii)** las declaraciones extra proceso de Carmen Graciela Gómez Sánchez¹⁸ del 10 de marzo de 2021 y Juan Manuel Valencia Valero¹⁹, **iii)** la copia de la cédula de ciudadanía de Ingrid Johanna Carbonell²⁰, **iv)** las copias de tarjeta de identidad de Ana Sofía Bonilla Carbonell²¹ y Salome Bonilla Carbonell²², **v)** el certificado de defunción de Carmen Graciela Gómez Sánchez²³, y **vi)** las copias de las cédulas de ciudadanía de Jerson Camilo Pama Titimbo²⁴, María Alejandra Serna Tabares²⁵, Carlos Alberto Ochoa Uribe²⁶, y Sandra Liliana Acosta Beltrán²⁷.

Agréguese que el juez no puede auscultar la intención del solicitante ni completar solicitudes²⁸, por cuanto se estaría aplicando la presunción de pertinencia²⁹ que no opera para este procedimiento.

Por la misma razón, se **inadmiten** los testimonios de CARLOS ALBERTO OCHOA, SANDRA LILIANA ACOSTA BELTRÁN, RAÚL TRIANA CHÁVEZ, HENRY CASTRO, FERNANDO NIETO, MARÍA ALEJANDRA SERNA TABARES, JERSON CAMILO PAMA TITIMBO, pues el solicitante no precisó la pertinencia de sus declaraciones. Además, la lisa, lacónica y vaga justificación en el sentido que *“manifestará lo que le conste sobre los hechos de la presente solicitud”* en insuficiente para deducir a ciencia cierta lo que se pretende probar; máxime cuando ni siquiera indicó sobre qué depondrían.

En torno al incumplimiento de las exigencias para la solicitud y decreto probatorio, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia³⁰ ha sostenido:

¹⁶ AP2913-2021, (radicación n° 56889) MP. José Francisco Acuña Viscaya del 14 de julio de 2021.

¹⁷ Folio 203 a 206 expediente digital N° 6

¹⁸ Folio 233 a 234 expediente digital N° 6

¹⁹ Folio 235 a 236 expediente digital N° 6

²⁰ Folio 237 expediente digital N° 6

²¹ Folio 239 expediente digital N° 6

²² Folio 241 expediente digital N° 6

²³ Folio 269 a 270 expediente digital N° 6

²⁴ Folio 253 expediente digital N° 6

²⁵ Folio 255 expediente digital N° 6

²⁶ Folio 257 expediente digital N° 6

²⁷ Folio 259 expediente digital N° 6

²⁸ Corte Suprema de Justicia, RAD. 42.720 del 18 de septiembre de 2014.

²⁹ Corte Suprema de Justicia, RAD. 42.864 del 21 de mayo de 2014.

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto única instancia radicado 28348 de 2008.

“Está condicionada, por el contrario, al cumplimiento de los supuestos indicados en el artículo 235 del mismo estatuto, relacionados con los conceptos de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad.

Consecuentemente, la ausencia de cualquiera de estos requisitos, impone al funcionario la obligación de rechazar la práctica de la prueba requerida, según se dispone expresamente en el artículo 235 citado” (Destaca el juzgado)

Aunado a ello, recuérdese que cuando alguno de los extremos procesales pretende el decreto de un medio de convencimiento debe señalar el propósito o finalidad de su pretensión encaminados obligatoriamente al cumplimiento de los presupuestos antes enunciados³¹.

Se **inadmite** el certificado de libertad y tradición del inmueble 350-132842³² y la epicrisis de Carmen Graciela Gómez Sánchez³³, dada la ausencia de explicación sobre la pertinencia y utilidad de estos documentos aportados, los cuales ni siquiera fueron anunciados en la petición.

No se admiten como pruebas las declaraciones de renta y complementarios de Carmen Graciela Gómez de los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, por cuanto no se aportaron.

2.3 DEMÁS PARTES E INTERVINIENTES

No solicitaron, ni aportaron pruebas.

2.4 DE OFICIO

Con el fin de confirmar o infirmar algunos aspectos relacionados con la presunta actividad ilícita para la cual fue utilizado el inmueble objeto de extinción de dominio, ofíciase al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia- Quindío, a fin remita copia de lo siguiente: **i)** Acta de incautación de armas de fuego, radicado 73001600043220090145 con ocasión a la diligencia de registro y allanamiento realizado el 11 de junio de 2010 al inmueble denominado “Finca la Esperanza” donde se hizo efectiva la captura de José Arbeis Bonilla; **ii)** Experticia técnica practicada a las armas incautadas; **iii)** Orden de registro y allanamiento del 10 de junio de 2010 al inmueble denominado “Finca la Esperanza”, con la advertencia que este proceso fue acumulado al radicado 73001 6000 000 2010 00142 de ese mismo despacho judicial contra José Arbeis Bonilla Puentes.

Obténgase de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué — Tolima, el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 350-30158.

Solicítese a la Fiscalía 8 Especializada de ED de Bogotá copia legible de los documentos obrantes a folios 162 a 173 del expediente digital N° 2 en vista que al momento de digitalizar el expediente se omitió por esa delegada adjuntar tales folios.

Ofíciase a la Cámara de Comercio de Ibagué a fin expida certificado de existencia y representación legal de SEAPTO S.A con Nit. 890.706.022.2.

³¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, Rad. 050013107002201504069 01 del 20 de marzo

³² Folio 207 a 211 expediente digital N° 6

³³ Folio 271 a 273 expediente digital N° 6

Además, informe si en los registro de esa entidad la señora Ingrid Johanna Carbonell Gómez identificada con la C.C 28.552.566 figura como representante legal o propietaria de establecimientos de comercio, en caso afirmativo, remitir certificados de existencia y representación correspondientes.

2.5 OTROS ASUNTOS

En cuanto al memorial poder aportado a la actuación el pasado 15 de los cursantes³⁴, respóndase que como el pasado 3 de junio la Fiscalía le reconoció jurídica al abogado Carlos Alberto Perdomo Restrepo para actuar como apoderado judicial de Ingrid Johanna Carbonell Gómez³⁵, ningún pronunciamiento hará el juzgado al respecto al resultar inane.

De otro lado, dado que el certificado de libertad y tradición (actualizado) del inmueble objeto de extinción de dominio, registra en la anotación N° 8 del 25 de abril de 2016 una medida cautelar en proceso reivindicatorio adelantado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué bajo el radicado N° 2016-350-6-7626, **entérese** a dicha autoridad sobre el presente proceso, y solicítese certificar el estado actual de tal asunto e indique el nombre de las partes involucradas en el mismo y demás particulares.

Si bien el mismo certificado, en la anotación N° 6, registra una hipoteca abierta a favor de CÓNDROR S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES³⁶ constituía a través de la escritura pública n° 0715 del 21 de marzo de 2002, el juzgado **NO** vinculará a dicha compañía, pues a la actuación obra el certificado N° 1119 expedido por el Notario Tercero de Ibagué el 11 de diciembre de 2006 con destino a la oficina de instrumentos públicos a través de cual el representante legal de CÓNDROR S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, refirió el pago total de la deuda, la cancelación en toda su partes de la hipoteca liberando el inmueble del gravamen y a la parte deudora de la obligación legal comprometida³⁷; así como el formato de calificación de la Superintendencia de Notariado y Registro para la cancelación de dicha hipoteca³⁸.

Remítase al apoderado de la afectada copia de la resolución de procedencia e infórmese el número de radicado de la presente actuación.

Remítase a la Fiscalía instructora copia del memorial presentado por el abogado obrante a folios 11 a 22 del cuaderno original digital 6, para que responda las inquietudes consignadas en el numeral CUARTO del acápite de pretensiones, es decir, lo relacionado con *“las razones jurídicas por las cuales la Fiscalía 8 Especializada de Bogotá, decidió saltarse las etapas procesales, es decir, que no se haya corrido traslado para aportar pruebas, no se puso en conocimiento el auto que decreto las pruebas y no se corrió traslado para alegar de conclusión como lo ordena el artículo 13 de la ley 793 del 2002”*.

Por último, niéguese la solicitud de archivo, pues tal posibilidad no está prevista para el presente procedimiento en etapa de juicio, pues según el numeral 6° del artículo 13 de la ley 793 de 2002 el juez debe definir de fondo el asunto en sentencia, declarando o negando la extinción de dominio.

³⁴ Folio 274 a 276 expediente digital N° 4

³⁵ Folio 75 expediente digital N° 4

³⁶ Folio 22 expediente digital de oposición

³⁷ Folio 24 a 25 expediente digital oposición

³⁸ Folio 26 expediente digital oposición

2.6 PRÁCTICA DE PRUEBAS

Se fija como fecha y hora para practicar el testimonio antes decretado, el día **miércoles trece (13) de octubre de 2021, a las 09:00 am**, a fin de practicar, vía teleconferencia, la prueba testimonial antes decretadas, dada la restricción de ingreso al público a las instalaciones judiciales a nivel nacional, como medida para contener la propagación del COVID19.

Por último, Oficiese al apoderado de la afectada Ingrid Johanna Carbonell Gómez para que, en el término de tres (3) días hábiles, informe el correo electrónico del testigo decretado a su favor, en el evento de omitirse dicha información el link respectivo será remitido al profesional quienes se encargara de remitirlo al declarante.

Brindada dicha información al juzgado, por Secretaría, líbrense las comunicaciones necesarias, a fin de coordinar el desarrollo de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

Radicación: 41-001-31-20-001-2019-00075-00
Afectado: Sociedad Molino San Martín Ltda
Asunto: Auto concede recurso de apelación sentencia
Legislación: Ley 793 de 2002 Mod. Ley 1453 de 2011

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, se **CONCEDE** el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por **MAURICIO FALLA DUQUE, CLARA MARIETA FALLA DE VILLAMIZAR, ISABEL CRISTINA FALLA DUQUE, GLORIA MARCELA FALLA DUQUE, JOSÉ RICARDO FALLA DUQUE, GILBERTO FALLA DUQUE, ESPERANZA FALLA DUQUE, CLAUDIA MARGARITA FALLA DE TELLO, ÓSCAR ELÍAS FALLA DUQUE, JUDITH FALLA DUQUE,** a través de su apoderado.

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Secretaría de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, a efectos de resolver la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

32

Radicación: 41-001-31-20-001-2019-00090-00
Afectado: Simón Guzmán Galindo y Otros
Ley: 1849 de 2017

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, se dispone correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes por el término de diez (10) días para los fines señalados en este precepto, esto es, para solicitar declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades, aportar pruebas, solicitar la práctica de pruebas, formular observaciones a la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos y demás cuestiones previstas en la citada normativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

173

Radicación: 41-001-31-20-001-2020-00083-00
Afectado: Ismaelina Samboní de Pino
Ley: 1849 de 2017

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, se dispone correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes por el término de diez (10) días para los fines señalados en este precepto, esto es, para solicitar declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades, aportar pruebas, solicitar la práctica de pruebas, formular observaciones a la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos y demás cuestiones previstas en la citada normativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

157

Radicación: 41-001-31-20-001-2020-00005-00
Afectado: Nubia Jazmín Figueroa y Otros
Ley: 1849 de 2017

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, se dispone correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes por el término de diez (10) días para los fines señalados en este precepto, esto es, para solicitar declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades, aportar pruebas, solicitar la práctica de pruebas, formular observaciones a la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos y demás cuestiones previstas en la citada normativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

176

Radicación: 41-001-31-20-001-2021-00047-00
Afectado: Javier Yangumá
Ley: 1849 de 2017

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, se dispone correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes por el término de diez (10) días para los fines señalados en este precepto, esto es, para solicitar declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades, aportar pruebas, solicitar la práctica de pruebas, formular observaciones a la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos y demás cuestiones previstas en la citada normativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS